



EXPEDIENTE N° : 223-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COESTI S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de noviembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0910-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. La Dirección de Supervisión y la Oficina Desconcentrada de Junín realizaron acciones de supervisión a las instalaciones de los establecimientos de titularidad de Coesti S.A (en adelante, **Coesti**) con la finalidad de verificar las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos, conforme se detalla a continuación:

**TablaN° 1: Detalle de las supervisiones realizadas en los establecimientos de Coesti**

Establecimiento	Fecha de supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión / Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio	Fecha de remisión a DFSAI
Estación Gregorio Escobedo	13 de noviembre de 2013	Acta de Supervisión N° 009241 y 009242	1506-2013-OEFA/DS -HID	2878-2016-OEFA/DS	9 de enero de 2017
	5 de setiembre de 2016	Acta de Supervisión No Numerada <sup>2</sup>	5733-2016-OEFA/DS-HID <sup>3</sup>	No aplica	26 de diciembre de 2016
Estación Caminos del Inca	20 de agosto de 2015	Acta de Supervisión No Numerada <sup>4</sup>	1407-2016-OEFA/DS-HID <sup>5</sup>	3028-2016-OEFA/DS	11 de enero de 2017

1 Registro Único del Contribuyente N° 20127765279.

2 Páginas 83 al 87 del archivo: Informe N° 5733-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD.

3 Páginas 5 al 17 del archivo: Informe N° 5733-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD.

4 Páginas 123 al 127 del archivo: Informe N° 1407-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD.

5 Páginas 3 al 12 del archivo: Informe N° 1407-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD.





Establecimiento	Fecha de supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión / Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio	Fecha de remisión a DFSAI
Establecimiento Próceres de la Independencia	27 de agosto de 2015	Acta de Supervisión No Numerada <sup>6</sup>	1297-2016-OEFA/DS-HID <sup>7</sup>	1605-2016-OEFA/DS	11 de julio de 2016
Grifo Castilla	3 de marzo de 2015	Acta de Supervisión No Numerada <sup>8</sup>	009-2015-OEFA/OD JUNÍN-HID <sup>9</sup>	095-2016-OEFA/OD JUNÍN	22 de julio de 2016

2. A través de la Resolución Subdirectoral N° 457-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de marzo de 2017<sup>10</sup>, notificada al administrado el 31 de marzo del 2017<sup>11</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

3. El 19 de abril de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>12</sup> al presente PAS.

4. El 26 de octubre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0910-2017OEFA/DFSAI/SDI<sup>13</sup> (en adelante, **Informe Final**).

5. El 2 de noviembre de 2017<sup>14</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley

<sup>6</sup> Páginas 77 al 80 del archivo: Informe N° 1297-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD.

<sup>7</sup> Páginas 3 al 10 del archivo: Informe N° 1297-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD.

<sup>8</sup> Páginas 47 al 50 del archivo: Informe N° 009-2015-OEFA/OD PIURA-HID contenido en el CD.

<sup>9</sup> Páginas 26 al 39 del archivo: Informe N° 009-2015-OEFA/OD PIURA-HID contenido en el CD.

<sup>10</sup> Folios del 780 al 822 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 823 del Expediente.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 32111. Folios del 824 al 826 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 827 al 838 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 840 al 845 del Expediente





N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>15</sup>.

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>15</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>16</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Hecho imputado N° 1: Coesti no implementó un sistema de contención en su área de almacenamiento de sustancias químicas en las Estaciones de servicio Caminos del Inca, Próceres de la Independencia y Gregorio Escobedo, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental.**

9. Sobre el particular, el Artículo 52°<sup>17</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que el manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas.
10. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con implementar un sistema de contención en su área de almacenamiento de sustancias químicas en las estaciones donde realicen sus actividades de comercialización, a fin de evitar cualquier riesgo de contaminación.

#### III.1.1 Análisis del hecho imputado

11. Durante las supervisiones del 20 y 27 de agosto de 2015 y 5 de septiembre de 2016, llevadas a cabo en las Estaciones de Servicio Caminos del Inca, Próceres de la Independencia y Gregorio Escobedo, respectivamente, la Dirección de Supervisión detectó los siguientes hallazgos tal como se consignó en las siguientes Actas de Supervisión:

- a) Con relación a la estación de servicio Caminos del Inca: Se constató que el almacén de productos químicos en general, no se encuentra ubicado en un área segura y no cuenta con sistema de contención para evitar la contaminación del suelo<sup>18</sup>.



<sup>17</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 52°.- El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente."*

<sup>18</sup> Acta de Supervisión contenida en el Informe de Supervisión Directa N° 1407-2016-OEFA/DS-HID





- b) Con relación a la estación de servicio Próceres de la Independencia: Se constató que el almacén de productos químicos en general, no cuenta con sistema de contención para evitar la contaminación del suelo.<sup>19</sup>
  - c) Con relación a la estación de servicio Gregorio Escobedo: Se constató que el almacén de productos químicos en general, no cuenta con un sistema de contención para evitar la contaminación del suelo.<sup>20</sup>
12. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó que Coesti no habría realizado un correcto almacenamiento de sustancias químicas en las estaciones de servicio de Caminos del Inca, Próceres de la Independencia y Gregorio Escobedo, toda vez que dichas estaciones no contaban con un sistema de contención, lo cual contraviene lo establecido en el Artículo 52° del RPAAH.<sup>21</sup>
13. La conducta detectada encuentra sustento en las fotografías que se muestran a continuación:

**Imagen N° 1: Estación de servicio Caminos del Inca: Informe de Supervisión Directa N° 1407-2016-OEFA/DS-HID**



<sup>19</sup> Acta de Supervisión contenida en el Informe de Supervisión Directa N° 1297-2016-OEFA/DS-HID

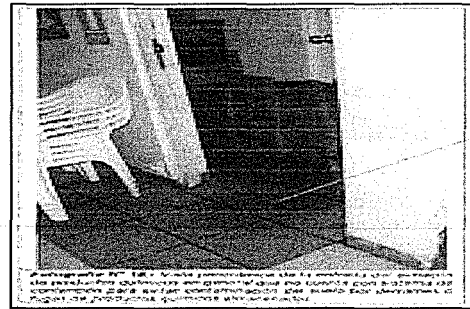
<sup>20</sup> Acta de Supervisión contenida en el Informe de Supervisión Directa N° 5733-2016-OEFA/DS-HID

<sup>21</sup> Estación de servicio Caminos del Inca: Informe Técnico Acusatorio N° 3028-2016-OEFA/DS  
Estación de servicio Próceres de la Independencia: Informe Técnico Acusatorio N° 1605-2016- OEFA/DS  
Estación de servicio Gregorio Escobedo: Informe de Supervisión Directa N° 5733-2016-OEFA/DS-HID

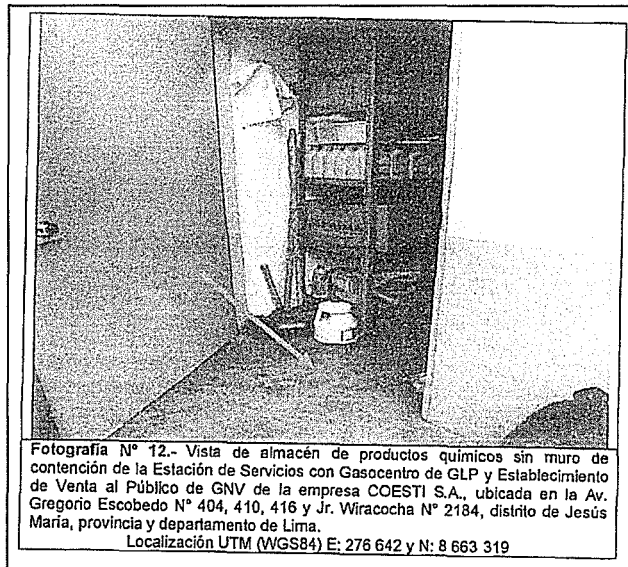




**Imagen N° 2: Estación de servicio Próceres de la Independencia: Informe de Supervisión Directa N° 1297-2016-OEFA/DS-HID**



**Imagen N° 3: Estación de servicio Gregorio Escobedo: Informe de Supervisión Directa N° 5733-2016-OEFA/DS-HID**





### III.1.2 Análisis de los descargos

#### - Subsanación antes del inicio del PAS

14. En sus descargos con registro N° 32111, Coesti señaló haber construido los sistemas de contención de las estaciones Caminos del Inca (Tavirsa), Gregorio Escobedo (Wiracocha), y Próceres de Independencia (Zárate), para lo cual adjuntó el registro fotográfico de las tres estaciones<sup>22</sup>.
15. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>23</sup>.
16. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>24</sup>.
- a. Con relación a la estación Caminos del Inca
17. Mediante escrito con registro N° 32111, correspondiente a sus descargos presentados con fecha 19 de abril de 2017, Coesti presentó registro fotográfico, mediante el cual se advierte que el almacén de sustancias químicas cuenta con

<sup>22</sup> Folio 826 del Expediente.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

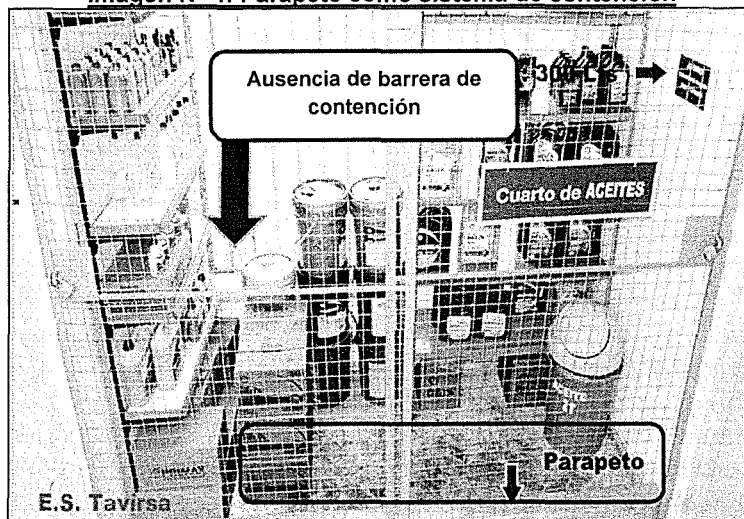
<sup>24</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
 (...)  
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





un parapeto<sup>25</sup>, el cual cumple la función de barrera de contención, tal como se observa en la siguiente imagen:

Imagen N° 4: Parapeto como sistema de contención



Escrito de descargos con Registro N° 32111.

18. No obstante, la parte posterior del almacén, en el que se observa una reja (tal como se evidencia en la imagen N° 4) no cuenta con barrera de contención, por lo que existe el riesgo de afectación de la vida o salud de las personas (trabajadores y usuarios) ante un eventual derrame de sustancias químicas.
19. Adicionalmente, mediante sus descargos al Informe Final, el administrado remite un registro fotográfico con el fin de acreditar que cuenta con un adecuado sistema de contención; no obstante la fotografía no guarda correspondencia con el registro fotográfico de la supervisión<sup>26</sup> ni con el registro con el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>27</sup>; por lo tanto se concluye que la fotografía no pertenece a la estación de servicios de Caminos del Inca<sup>28</sup>, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



<sup>25</sup> Pared o baranda que se pone para evitar caídas, en los puentes, escaleras, etc. <http://dle.rae.es/?id=Rslblz8>

<sup>26</sup> Imagen N° 1 de la presente Resolución.

<sup>27</sup> Imagen N° 4 de la presente Resolución.

<sup>28</sup> Es importante precisar que el administrado señaló es sus descargos a la resolución que da inicio al presente PAS, que dicho registro fotográfico correspondía a la estación de Gregorio Escobedo.







Imagen N° 5: Sistema de contención



*Escrito de descargos del Informe Final con Registro N° 80607.*

20. Consecuentemente, del registro fotográfico remitido por el administrado no se puede determinar que la conducta infractora haya sido subsanada.
  21. En ese sentido, se advierte que el administrado no cuenta con un adecuado sistema de contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas, contraviniendo el Artículo 52° del RPAAH.
  22. En consecuencia, al no haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS, no corresponde la aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
  23. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Coesti en el presente extremo.
- b. Con relación a la estación Próceres de Independencia
24. Mediante escrito con registro N° 18726 correspondiente al levantamiento de observaciones de fecha 9 de marzo de 2016, Coesti presentó registro fotográfico del estado del almacén de productos químicos en general, donde se observa el sistema de contención implementado, tal como se aprecia a continuación<sup>29</sup>:

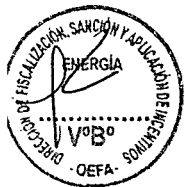
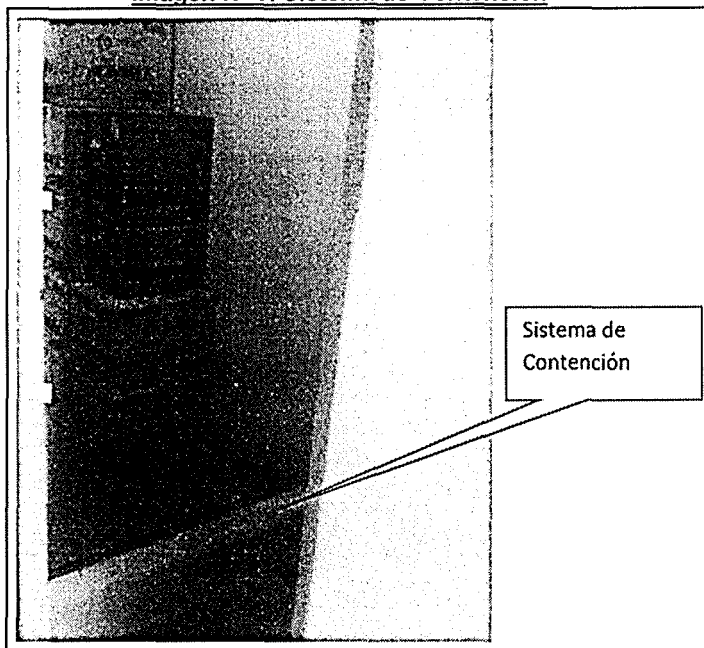




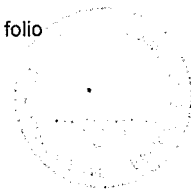
Imagen N° 6: Sistema de Contención



Escrito de descargos con Registro N° 18726.

25. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Coesti pueden calificar como eximentes de responsabilidad administrativa corresponde determinar si fueron realizadas antes del inicio del presente procedimiento sancionador.
26. Al respecto, a través de la Resolución Subdirectoral N° 457-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Resolución Subdirectoral) notificada el 31 de marzo de 2017 la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente PAS contra Coesti.
27. De la revisión de levantamiento de observaciones, se concluye que Coesti habría implementado el sistema de contención en su área de almacenamiento de sustancias químicas antes del inicio del presente PAS, toda vez que acreditó el cese de la conducta infractora con el registro fotográfico presentado el 9 de marzo de 2016.
28. Asimismo, a fin de evaluar si las acciones efectuadas por Coesti califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido la implementación del sistema de contención en su área de almacenamiento de sustancias químicas.
29. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 227-2016-OEFA/DS-SD<sup>30</sup> requirió a Coesti subsanar el hecho detectado en un plazo de cinco (05) días hábiles.

<sup>30</sup> Página 12 del Informe de Supervisión Directa N° 1297-2016-OEFA/DS-HID contenido en CD obrante en el folio 139 del Expediente.





- 30. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Coesti.
- 31. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a la implementación del sistema de contención en su área de almacenamiento de sustancias químicas, corresponde a un incumplimiento leve.
- 32. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.<sup>31</sup>
- 33. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

**i) Probabilidad de Ocurrencia**

- 34. Para el caso de almacenar productos químicos en un área que no contaría con un sistema de contención, se le asignará una probabilidad de **“Altamente Probable”** toda vez que se estima que la conducta suceda diariamente, toda vez que la probabilidad que ante un derrame estos productos salgan fuera del almacén era diaria.

**ii) Gravedad de la consecuencia**

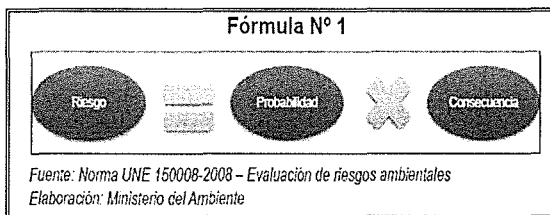
- 35. La estimación se realizó en función al **entorno humano**, toda vez que la unidad del administrado se ubica en el ámbito de ciudad. La estimación del riesgo ambiental se detalla a continuación:

<sup>31</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

(...)  
**2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

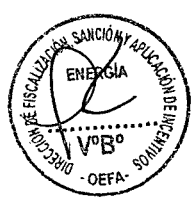
(...)  
**2.1 Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



**2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1**

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".





Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b>Factor Cantidad</b> Ante la falta de un sistema de contención se estaría incumpliendo un 10% de la norma relacionada al hallazgo, siendo un valor de cuatro (1).</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> Se considera un grado de afectación Bajo (Reversible de baja magnitud), toda vez que el hallazgo corresponde a la colocación de un sistema de contención en un área impermeabilizada, siendo una valoración de uno (1).</p>
<p><b>Factor Extensión</b> La conducta fue evidenciada en un área menor a &lt; 500 m<sup>2</sup>, siendo puntual, siendo la valoración de uno (1)</p>	<p><b>Factor Personas potencialmente expuestas</b> El hallazgo podría tener un alcance entre 5 y 49 personas, toda vez que correspondería a personas ajenas a la estación y que pasan por el área, siendo la valoración de dos (2).</p>

### iii) Cálculo del Riesgo

36. El resultado se muestra a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL	
<b>RESULTADOS</b>			
* Probabilidad	Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año		Valor: 1
* Entorno	Entorno Humano		
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>			
<b>Cantidad</b>		<b>Peligrosidad</b>	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%
1	1	<=5	Mayor a 0% y menor de 10%
<b>Extensión</b>		<b>Personas potencialmente expuestas</b>	
Valor	Descripción	Km	m2
1	Puntual	Radio hasta 0,1 km	Extensión
Valor	Descripción		
1	Muy bajo - < 5 personas		
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>			
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas		5
* Valor	No relevante		1
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)			
Valor: 1 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve			

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

37. En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un **“valor de 5”** como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, lo que califica como **“Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”**.

38. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Coesti corrigió la conducta antes de la emisión de la presente Resolución y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

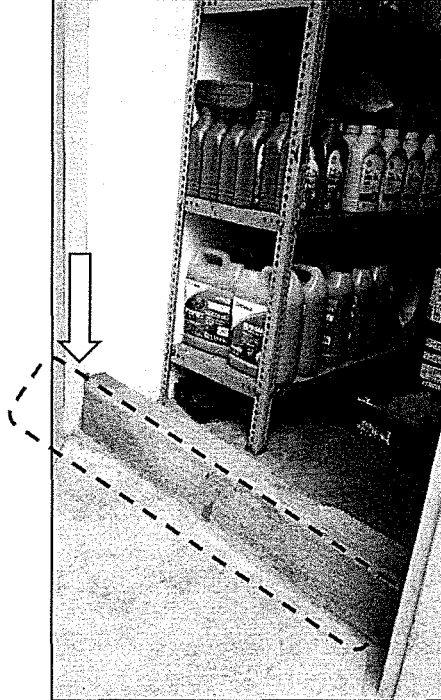




c. Con relación a la estación Gregorio Escobedo

39. De la revisión del registro fotográfico por Coesti, se advierte que el almacén de sustancias químicas cuenta con una barrera de contención ubicada en la puerta de ingreso, tal como se observa en la siguiente imagen:

**Imagen N° 7: Sistema de Contención**



*Escrito de descargos con Registro N° 32111.*

40. No obstante, el administrado no acredita haber realizado la implementación del sistema de contención en su área de almacenamiento de sustancias químicas antes del inicio del presente PAS, toda vez que el registro fotográfico no cuenta con información en relación a la fecha en que se realizaron las fotografías.
41. En consecuencia, al no haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS, no corresponde la aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
42. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Coesti en el presente extremo.

**III.2 Hecho imputado N° 2: Coesti no ejecutó el Plan de Abandono Parcial del Grifo Castilla conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente.**

El Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante,





**Nuevo RPAAH**), señala que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.<sup>32</sup>

44. Asimismo, el Artículo 102° del Nuevo RPAAH establece que procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Asimismo, cuando el titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no afecta el deber previo del titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente<sup>33</sup>.
45. En tal sentido, de los Artículos citados en los párrafos anteriores podemos determinar que el administrado tiene la obligación de presentar un Plan de Abandono Parcial cuando prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad, el mismo que es de obligatorio cumplimiento.

### III.2.1 Compromiso ambiental

46. Conforme al Plan de Abandono Parcial aprobado mediante Resolución Directoral N° 216-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR del 01 de diciembre de 2014 por la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional del Junín, Coesti se comprometió a cumplir con el siguiente cronograma:

<sup>32</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

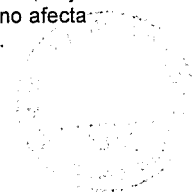
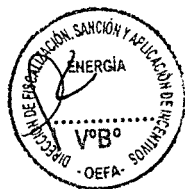
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

<sup>33</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 102.- Del Plan de Abandono Parcial**

Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.

Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente. El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento".





5.8. CRONOGRAMA DEL PLAN DE ABANDONO

En el siguiente cuadro se resume las principales labores a realizar durante un Programa de Abandono de los Tanques de Co.Li.

ESTACION DE SERVICIO MARCAVALLE	DURACION	D-01	D-02	D-03	D-04	D-05	D-06	D-07	D-08	D-09	D-10
ABANDONO PARCIAL PARA EL RETIRO DE 03 TANQUES PARA ALMACENAMIENTO DE CO.LI.	10 días										
Drenaje y recuperación de Combustibles Líquidos	0.5 días										
Desgasificación de Tanques Co.LL	0.5 días										
Medición de explosividad	0.5 días										
Lavado de Tanques con agua y detergente	1.5 días										
Desgasificación y lavado de tuberías	1.5 días										
Medición de explosividad	0.5 días										
Desconexión de las tuberías	0.5 días										
Recolección y eliminación de residuos sólidos	1 día										
Recolección y eliminación de residuos líquidos	1 día										
Socado e Inertización de tanques con CO2 ó N2	1 día										
Retiro de los tanques de Co.LI.	1 día										
Retiro de tuberías de Co.LI.	1 día										
Resano del Pafo de Manobras	1 día										

III.2.2 Análisis del hecho imputado

- 47. Mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2015 ingresado mediante registro con N° 09472<sup>34</sup>, Coesti comunicó como fecha del inicio de sus actividades de abandono el día 2 de marzo de 2015 y solicitó la fiscalización de la ejecución del Plan de Abandono Parcial.
- 48. No obstante, durante la supervisión de campo realizada el 3 de marzo de 2015, la Oficina Desconcentrada de Junín advirtió que no se venían ejecutando las actividades de abandono de los 4 tanques conforme al cronograma establecido.<sup>35</sup>
- 49. Con fecha 11 de marzo de 2015, mediante escrito de levantamiento de observaciones ingresado con registro N° 013460, Coesti señaló que los trabajos no se han cumplido de acuerdo al cronograma, por las condiciones climáticas de la zona (permanentes lluvias) lo cual ha retrasado los labores de abandono.<sup>36</sup>
- 50. En virtud de ello, en el Informe Técnico Acusatorio N° 095-2016-OEFA/ODJUNIN, la Oficina Desconcentrada de Junín acusó a Coesti por no haber cumplido con el cronograma establecido en su Plan de Abandono Parcial, lo cual contraviene lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH.

III.2.3 Análisis de los descargos

- 51. Sobre el particular, Coesti indicó en su escrito de levantamiento de observaciones que el no inicio de las actividades del Plan de Abandono Parcial programadas según el cronograma aprobado se debió a las condiciones climáticas.
- 52. Asimismo, el administrado indicó en su escrito de descargos con registro N° 32111, que se compromete a ser más cauto con los plazos establecidos por las autoridades administrativas.

<sup>34</sup> Página 93 del archivo digitalizado del Informe N° 09-2015-OEFA/OD JUNIN-HID contenido en el CD.

<sup>35</sup> Página 48 del archivo digitalizado del Informe N° 09-2015-OEFA/OD JUNIN-HID contenido en el CD.

Página 144 del archivo digitalizado del Informe N° 09-2015-OEFA/OD JUNIN-HID contenido en el CD.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1443-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 223-2017-OEFA/DFSAI/PAS

53. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>37</sup>, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.
54. Ello, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA que señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>38</sup>.
55. En ese sentido, lo manifestado por el administrado no es eximente de responsabilidad administrativa en tanto no se ha acreditado fehacientemente la ruptura del nexo causal a través de medios probatorios idóneos que determinen el caso fortuito o fuerza mayor condicionado por las condiciones climáticas.
56. En consecuencia, Coesti no ha cumplido con ejecutar el Plan de Abandono Parcial del Grifo Castilla, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente, incumpliendo con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, contraviniendo lo dispuesto en los Artículos 8° y 102° del nuevo RPAAH, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la LSEIA, el Artículo 29° del Reglamento del SEIA.
57. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Coesti en el presente extremo.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las

<sup>37</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".







disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>39</sup>.

59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>40</sup>.
60. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>41</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>42</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>39</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

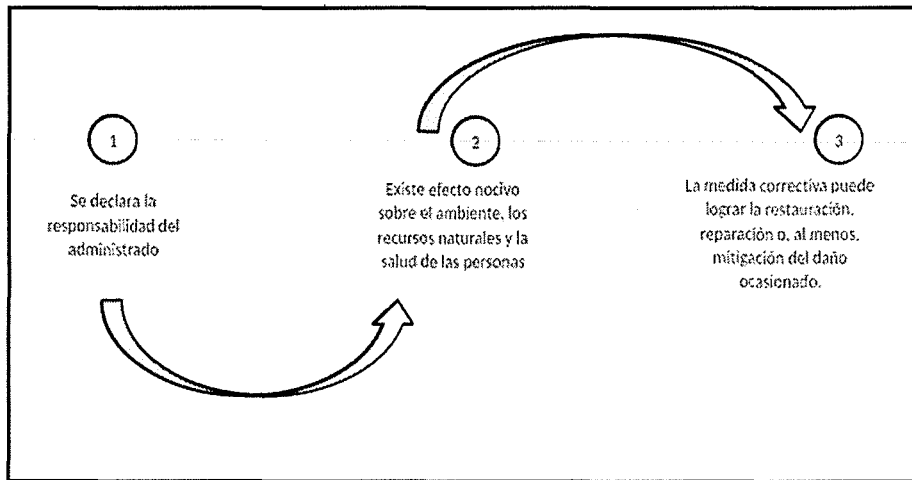




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

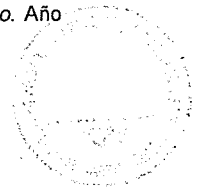
**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>43</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente,

<sup>43</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>44</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
64. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>45</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

44

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

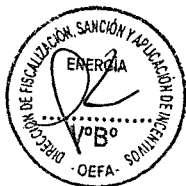
(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**IV.2.1 Hecho imputado N° 1: Coesti no implementó un sistema de contención en su área de almacenamiento de sustancias químicas en las Estaciones de servicio Caminos del Inca, Próceres de la Independencia y Gregorio Escobedo, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental.**

66. Al respecto, se tiene que el administrado al realizar el almacenamiento de sustancias químicas en un área que no cuenta con un sistema de contención, **podría generar daño potencial sobre las personas**, toda vez que ante un fortuito derrame, las sustancias químicas se expandirían fuera del almacén y entrarían en contacto con las personas que transitan en la estación de servicios (trabajadores y otros usuarios), las mismas que, ante exposición directa y prolongada frente a estos compuestos químicos podría generarse irritación a la piel (manos, cara) e irritación a las vías respiratorias por inhalación de los compuestos químicos, por lo que consecuentemente afectarían su vida y salud.

Con relación a la estación de servicios Caminos del Inca

- 67. De los documentos revisados, a la fecha de emisión del presente informe, se aprecia que Coesti no acreditó haber implementado un sistema de contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas de la estación Caminos del Inca.
- 68. En tal sentido, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

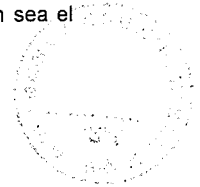
**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Coesti no implementó un sistema de contención en su área de almacenamiento	Acreditar la implementación de un sistema de contención para el área de almacenamiento	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





de sustancias químicas en la estación de servicios Caminos del Inca, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental	de lubricantes.	presente Resolución Directoral.	Dirección de Fiscalización, Sanción e Aplicación de Incentivos, un Informe Técnico en el que se detalle las Especificaciones Técnicas del Sistema de Contención implementado, incluyendo medidas y dimensiones, y funcionamiento; el Proceso Constructivo de Instalación, y Materiales empleados. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales, fotográficos debidamente fechados y con coordenadas UTM.
--	-----------------	---------------------------------	---

Con relación a la estación de servicios Gregorio Escobedo

- 69. De la revisión del registro fotográfico remitido por Coesti, se advierte que el almacén de sustancias químicas cuenta con una barrera de contención ubicada en la puerta de ingreso, tal como se verifica en la siguiente imagen:

**Imagen N° 8: Sistema de Contención**



*Escrito de descargos con Registro N° 32111.*

- 70. En tal sentido, se concluye que Coesti ha corregido la presunta conducta infractora, por consiguiente, no corresponde ordenar medida correctiva a Coesti, en relación a la presente estación de servicios.

**IV.2.1 Hecho imputado N° 2: Coesti no ejecutó el Plan de Abandono Parcial del Grifo Castilla conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente.**

- 71. Sobre el particular, si bien Coesti no realizó las actividades de abandono en el plazo contemplado en el cronograma de ejecución del Plan de Abandono Parcial,





de la información obrante en el Expediente, se acredita que a la fecha las actividades comprendidas en el referido instrumento han concluido, habiendo procedido con la ejecución de las actividades de abandono. Por lo tanto, al no persistir la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

72. Adicionalmente, de los documentos revisados se observa que no existe un efecto nocivo derivado de la conducta imputada en tanto que no se ha verificado que el no haber ejecutado el Plan de Abandono Parcial conforme al cronograma aprobado haya generado consecuencias que se deban corregir o revertir. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

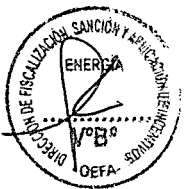
#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N°457-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Coesti S.A, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a Coesti S.A, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a Coesti S.A que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





**Artículo 5°.-** Informar a Coesti S.A que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a Coesti S.A que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a Coesti S.A, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a Coesti S.A, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>46</sup>.

Regístrese y comuníquese



OEFA/Centro

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>46</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

